

V. CONCLUSIONES

En vista, pues, de la relación precedente y aún a riesgo de ser reiterativo, se podría afirmar que los principios o normas generales que regulan la acción de la OEA en materia de paz y seguridad internacionales son los siguientes:

I. El objetivo primordial, aunque no único, de la OEA es el mantenimiento y restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales en el hemisferio.

II. Para estos efectos, se entiende por paz aquel estado o situación internacional en que los Estados se abstienen de recurrir a la fuerza armada en sus relaciones mutuas y por seguridad internacional la ausencia de amenaza a la paz en el Continente, considerándose que esta última puede verse amenazada por el uso de la fuerza armada entre Estados americanos o entre uno alguno de éstos y uno o varios Estados ajenos al continente, por las negativas consecuencias de un conflicto entre estos últimos o por cualquier otro hecho o situación similar, incluyendo aquellos mencionados en la Declaración sobre Seguridad en las Américas. También se entiende que la OEA puede actuar si la paz y la seguridad en el continente se ven o puedan verse afectadas por hechos o situaciones que acontezcan en el hemisferio o fuera de él.

III. El primer y principal objetivo a alcanzar por la OEA en el caso de una situación que afecte a la paz y la seguridad internacionales en el hemisferio es el pronto cese de la amenaza o el uso de la fuerza armada, sin que por ello se menoscaben los derechos pertinentes del que legítimamente ejerza dicha fuerza.

IV. Las resoluciones que la OEA adopta respecto a la paz y la seguridad internacionales en el hemisferio, son recomendaciones esencialmente de orden político o diplomático dirigidas a sus Estados Miembros, sin perjuicio de las medidas obligatorias, que no incluyan el uso de la fuerza armada, que se acuerden en el marco del TIAR por y para sus Estados Partes. Esas recomendaciones pueden ser la constitución de comisiones de investigación, la remisión de notas de protestas, el llamado a informar, el retiro de embajadores, la suspensión, total o parcial, de las relaciones diplomáticas, consulares, económicas, comerciales, culturales y técnicas y de las comunicaciones, y la ruptura de tales relaciones. También esas resoluciones pueden llamar la atención de los Estados, organizaciones u organismos internacionales pertinentes, acerca del incumplimiento, que afecte a la paz internacional, de alguno de los compromisos contraídos mediante la Declaración sobre Seguridad en las Américas.

V. Dichas resoluciones asimismo pueden determinar que uno o varios actos contra un Estado americano deben ser considerados como actos de agresión a los demás Estados del Continente. En caso de agresión, la OEA puede organizar o coordinar la acción solidaria entre sus Estados Miembros para repelerla, incluyendo las medidas de fuerza que se acuerden en el ejercicio de la legítima defensa colectiva.

VI. Todas las referidas resoluciones lo son sin perjuicio de las que concuerden los Estados Partes de tratados concernientes a la misma materia pero vinculantes sólo para algunos Estados americanos.

VII. La acción que, en el ámbito de la paz y la seguridad internacionales la OEA emprenda por mandato del Consejo de Seguridad de la ONU, se debe ajustar a los términos dicho encargo. En tal caso, la fuerza armada de la OEA debe estar compuesta por los contingentes que, conforme al mandato de la ONU, al respectivo convenio que se celebre entre ambas organizaciones y a los acuerdos que se suscriba con sus Estados Miembros, éstos le suministren. La OEA debe procurar que la única fuerza armada que intervenga a nombre o por mandato de la ONU en el Continente americano, sea la suya.

VIII. Las acciones de la OEA en el ámbito de la paz y la seguridad internacionales se desarrollan sin perjuicio de las que, conjunta o separadamente, también emprenda, con respecto de la misma situación de que se trate y según la Carta de la Organización y otros instrumentos jurídicos internacionales, en lo que atañe a la solución pacífica de los conflictos o el ejercicio efectivo de la democracia representativa o el respeto a los derechos humanos.

IX. Las decisiones de la OEA en materia de paz y seguridad internacionales deben ser interpretadas conforme a los Principios, Valores y Enfoques Compartidos y Compromisos y Acciones de Cooperación expresados en la Declaración sobre Seguridad en las Américas y, en consecuencia, según el alcance multidimensional del concepto de seguridad hemisférica allí adoptado.

X. Ninguna resolución de la OEA concerniente a la paz y la seguridad internacionales puede ser interpretada en contradicción a lo prescrito en la Carta de las Naciones Unidas y se debe informar a la ONU de toda resolución que la OEA adopte en materia de paz y seguridad internacionales.

XI. Las resoluciones que la OEA adopte en lo atinente a la paz y la seguridad internacionales son ejecutadas por sus Estados Miembros y ninguna de ellas puede ser interpretada como restrictiva de los derechos y de las obligaciones de éstos en la misma materia, en particular con relación a su derecho a la legítima defensa.

XII. Compete indistintamente a la Asamblea General o a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores acordar la acción de la OEA con relación a la paz y la seguridad internacionales en el continente.

XIII. Corresponde al Órgano Consulta, convocada por el Presidente del Consejo Permanente, determinar las medidas colectivas para hacer frente a un ataque armado a un Estado americano o dentro de la zona determinada por el TIAR. En el evento de que se trate de cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, distinto al ataque armado, tales medidas colectivas vinculan únicamente a los Estados Partes de dicho Tratado. En la adopción de medidas al amparo de éste, sólo participan sus Estados Partes.

XIV. Cabe al Consejo Permanente de la OEA adoptar las medidas que procedan para la preparación o la ejecución de las resoluciones en materia de paz y seguridad internacionales de la Asamblea General o de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y actuar provisionalmente como éste.

XV. El Secretario General de la OEA puede llevar a la Asamblea General o al Consejo Permanente todo asunto relativo a la paz y la seguridad internacionales en las Américas y debe cumplir, además, los encargos que, en tal materia, le encomienden tales órganos y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Igualmente, compete a la Secretaría General canalizar las comunicaciones relativas a la paz y seguridad internacionales, entre la OEA y otras organizaciones y, en especial, la información que aquella periódicamente debe proporcionar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas acerca de las actividades que emprenda o que proyecte en virtud del mandato que este último le haya otorgado.

XVI. Para el cumplimiento de su cometido en asuntos relativos a la paz y la seguridad internacionales, la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores pueden asesorarse por el Comité Consultivo de Defensa y lo pueden hacer también, al igual que el Consejo Permanente, por la Junta Interamericana de Defensa, la Comisión sobre Seguridad Hemisférica y los demás órganos del sistema interamericano que estimen necesarios. En todo caso, la coordinación de las asesorías en materia de paz y

seguridad internacionales, corresponde a la Comisión de Seguridad Hemisférica, la que ejerce tal función con la cooperación de la Secretaría General.

De tales principios o normas generales se concluye que la OEA efectivamente cuenta con un sistema para el mantenimiento y restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales que forma parte de su esencia o de su razón de existir, motivo este último por el que no puede eludir su responsabilidad en este ámbito.

En tal sentido, habría que destacar que el señalado mecanismo no se reduce a la aplicación del TIAR y, en consecuencia, la eventual inactividad o parcialidad de éste, no debe servir de excusa para la inacción u omisión de la OEA en materia de paz y seguridad internacionales. Más aún, ella debe operar incluso en forma paralela a aquél.

Y en la misma dirección, procedería señalar que la falta de obligatoriedad para los Estados Miembros de la OEA de las resoluciones que ésta adopte al amparo de ese sistema, salvo aquellas acordadas en el marco del TIAR en lo que respecta a sus Estados Partes y que no impliquen el uso de la fuerza armada, no debe ser interpretada, *a priori*, como una connatural deficiencia o imperfección del mismo.

Por el contrario, teniendo presente que, como acontece en todos los niveles societarios, el Derecho responde a la Sociedad que regula, la eficacia del régimen jurídico de la OEA depende, en última instancia y como en prácticamente todas las estructuras internacionales actuales, de la voluntad política de sus Estados Miembros de respetarlo y, a través del acatamiento y cumplimiento de sus resoluciones, hacerlo eficaz.